



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 375

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 3 de noviembre de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

**PROYECTO DE LEY No. 170 DE 1995,  
CAMARA**

*“por la cual se dictan normas especiales para el desarrollo económico y social y protección del grupo étnico raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

**Del régimen de pesca**

**Artículo 1º. ACTIVIDAD PESQUERA.** La actividad pesquera en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá por las normas contenidas en los artículos 33 y subsiguientes de la Ley 47 de 1993, por las disposiciones que a continuación se dictan y por las demás leyes en aquello que no les sean contrarias.

**Artículo 2º. OBJETO.** Estas disposiciones tienen por objeto promover el desarrollo sostenible de la actividad pesquera como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad y la protección y promoción de la comunidad raizal del Archipiélago y del bienestar de sus habitantes en general.

**Artículo 3º. PRIORIDAD.** Será prioridad del Gobierno Nacional dar el apoyo necesario

para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y el entrenamiento y capacitación de los pescadores artesanales del departamento archipiélago y establecer líneas especiales de fomento con créditos blandos y a largo plazo para los pescadores artesanales.

**Artículo 4º. FOMENTO.** El Gobierno Nacional fomentará la actividad pesquera en el Archipiélago, establecerá líneas de crédito que contribuyan a la investigación, conservación, extracción, cultivo, procesamiento, comercialización de los recursos pesqueros, así como a incrementar la construcción y modernización de la infraestructura y servicios pesqueros, estimulará la modernización de la industria pesquera, así como facilitará la adquisición de bienes destinados a la actividad pesquera.

**Parágrafo 1º.** Unicamente los raizales y residentes del departamento archipiélago tendrán acceso a estas líneas de crédito; cuando se trate de personas jurídicas su capital social deberá ser 100% propiedad de raizales y residentes y dentro de esta composición mínimo un 60% deberá ser de raizales.

**Artículo 5º. EXTRACCION.** La extracción del recurso pesquero marino se clasifica en:

a) *Comercial*, que puede ser:

1. De menor escala o artesanal.
2. De mayor escala, la realizada por embarcaciones mayores de 8 toneladas de capacidad de bodega.

b) *No comercial*, que puede ser:

1. De investigación científica
2. Deportiva
3. De mera subsistencia, que es la realizada con fines de consumo doméstico o trueque.

**Artículo 6º. PROHIBICION.** Dentro del área marina que encierran los arrecifes y las aguas costaneras de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sólo estará permitida la extracción del recurso pesquero por parte de pescadores artesanales y de mera subsistencia, así como para investigación científica. Dentro de esta zona queda prohibido el uso de arpón. La violación a esta prohibición dará lugar al decomiso del arpón, del producto extraído y las multas establecidas por ley, convertibles en arresto, impuestos por la autoridad de policía o ambiental.

**Artículo 7º. ACTIVIDAD PESQUERA ARTESANAL.** El Gobierno Nacional promoverá el desarrollo de la actividad pesquera artesanal para la extracción, procesamiento y comercialización.

**Artículo 8º. DEFINICION.** Se considera actividad artesanal extractiva y procesadora la realizada por personas naturales, grupos familiares o empresas artesanales, que utilicen embarcaciones artesanales o instalaciones y técnicas simples, con predominio del trabajo manual y que el producto de su actividad se destine preferentemente al consumo humano directo.

**Artículo 9º. PROMOCION.** El Gobierno Nacional promoverá las transferencias de tec-

nología y capacitación en favor de los pescadores artesanales organizados en cooperativas u otras modalidades asociativas reconocidas por la ley, utilizando medios y recursos provenientes tanto del sector público como del sector privado, así como aquellos que provengan de organismos de cooperación técnica y económica internacional.

**Artículo 10. CREDITOS.** El Gobierno Nacional creará diversas líneas de crédito para el desarrollo de las actividades pesqueras artesanales.

Dichos créditos especiales se orientarán entre otros aspectos a la constitución de empresas pesqueras artesanales, provisión de equipos, materiales, artes y en general tenderán a incrementar los índices de productividad y de mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores artesanales.

**Artículo 11. CONTRATACION DE TRIPULANTES.** Sin perjuicio de los tratados internacionales vigentes, las embarcaciones con sede en otros países o departamentos que obtengan permiso de pesca en el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán contratar un mínimo del 50% de los tripulantes raizales y residentes en el departamento archipiélago.

**Artículo 12. DE LA ACUICULTURA.** El Gobierno Nacional promoverá las actividades de acuicultura en el departamento archipiélago como fuente de alimentación y de generación de empleo y bienestar social.

**Artículo 13. CONCESIONES.** La Junta Departamental de Pesca otorgará las concesiones para el desarrollo de la acuicultura en áreas que no perturben las actividades turísticas, tales como playas, zonas de baño, deportes náuticos y demás, así como de navegación.

**Parágrafo 1º.** Estas concesiones sólo se otorgarán a raizales del departamento archipiélago.

**Artículo 14. PRIORIDAD.** Declárese de interés prioritario el diseño y ejecución de planes de desarrollo acuícola en el departamento archipiélago para cuyo efecto el Gobierno Nacional establecerá líneas de créditos blandos y a largo plazo.

**Artículo 15. MEDIO AMBIENTE.** La actividad de la acuicultura deberá guardar armonía con la protección del medio ambiente.

**Artículo 16. BANCOS NATURALES.** No se otorgarán concesiones para la acuicultura en aquellas áreas que existan bancos naturales de recursos hidrobiológicos incluyendo las praderas marinas naturales.

**Artículo 17. FOMENTO.** Declárese de interés nacional el fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas en el Departamento Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina.

**Artículo 18. SANCIONES.** Las sanciones contempladas en el artículo 35 de la Ley 47 de 1993 se aplicarán sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales que contemplan las demás leyes por las transgresiones de las normas sobre pesca.

## CAPITULO II

### Del régimen turístico

**Artículo 19. ACTIVIDAD TURISTICA.** La actividad turística del Archipiélago se regirá por las disposiciones especiales que trae este capítulo, y por las normas generales sobre turismo que no le sean contrarias.

**Artículo 20. OBJETO.** Considérese el régimen turístico instrumento primordial para promover y desarrollar la prestación de servicios en la actividad turística, destinadas al turismo receptivo. Son actividades turísticas, entre otras, la prestación de servicios de alojamiento, de agencias de viajes, restaurantes, organización de congresos, servicios de transporte, actividades deportivas, artísticas, culturales y recreacionales.

**Artículo 21. APROPIACIONES PRESUPUESTALES.** El Gobierno Nacional apropiará en los presupuestos correspondientes a las distintas vigencias fiscales, las partidas necesarias para contribuir al desarrollo turístico del departamento archipiélago.

**Artículo 22. PROMOCION.** El Gobierno Nacional promoverá la actividad turística en las islas y velará para que su desarrollo sustentable sea en total armonía con el medio ambiente y la identidad cultural del grupo étnico raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**Artículo 23. POSADAS NATIVAS.** El Gobierno Nacional promoverá y apoyará el sistema de hospedaje en casas nativas o posadas nativas y lo tendrá como parte de su programa de turismo de interés social, para lo cual incluirá en el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social FIS una partida especial para otorgar subsidios a las familias raizales para acondicionar, reparar reformar o construir sus viviendas para dedicar parte de ella a hospedaje turístico.

**Artículo 24. DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TURISTICA.** La actividad turística en la isla de San Andrés sólo podrá ser desarrollada por raizales y residentes o por sociedades cuyo capital social sea en su totalidad de propiedad de raizales y residentes.

**Parágrafo 1º.** Las personas naturales o jurídicas no residentes, extranjeras o nacionales podrán desarrollar actividad turística bajo las condiciones establecidas por el artículo 43 de la presente Ley, incluyendo el sector de North End.

**Artículo 25. HOTELES DE CADENA.** Cuando se trate de hoteles de cadena y establecimientos de servicios de cadena, el tiempo fijado por el artículo 43 de la presente Ley podrá ser superior.

**Artículo 26. PROVIDENCIA.** La actividad turística en la isla de Providencia sólo podrá ser desarrollada por raizales, sin perjuicio de los residentes que a la promulgación de la presente Ley ya estén desarrollando actividades turísticas.

**Artículo 27. CREDITOS.** El Gobierno Nacional, por intermedio del IFI, establecerá una línea especial de crédito para fomentar la actividad turística en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**Parágrafo 1º.** A estos recursos únicamente podrán acceder los raizales y residentes del Departamento.

**Artículo 28. INVERSIONISTAS EXTRANJEROS.** Los inversionistas extranjeros del departamento archipiélago gozarán de la libre repatriación de utilidades, sin perjuicio de la aplicación de las normas tributarias y estarán sujetas a las disposiciones de la oficina de Control de Circulación y Residencia para su permanencia en el Archipiélago.

**Artículo 29. MONOPOLIO.** Las personas naturales o jurídicas que sean propietarias u operadoras de hoteles, apartahoteles, residencias o agencias de viajes, no podrán por sí o por interpuesta persona ser propietarias u operadoras de taxis, buses, lanchas, yates o alquiler de vehículos dedicados al transporte de turistas.

**Artículo 30. CASTELLANO E INGLES.** Los conductores de taxis y buses turísticos, lanchas, yates, recepcionistas de hoteles, guías turísticas deberán hablar el castellano e inglés.

**Artículo 31. PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS.** Además de cumplir con los requisitos exigidos por el Registro Nacional de Turismo, los prestadores de servicios turísticos se deberán registrar y obtener autorización de la Secretaría de Turismo Departamental para iniciar su operación.

**Artículo 32. CULTURA RAIZAL.** Se considera de interés nacional que todo turista conozca la cultura raizal, por lo que los prestadores de servicios turísticos deberán incluir dentro del paquete ofrecido, una actividad de música y comida típica nativa, en los sitios tradicionales del Archipiélago.

**Artículo 33. AVISO.** Los establecimientos de hospedajes deberán dar aviso diariamente a la Oficina de Control de Residencia y Circulación, sobre la llegada y partida de cada pasajero.

**Artículo 34. PLAN SECTORIAL DE TURISMO.** La Secretaría de Planeación Departamental en coordinación con la Secretaría de Turismo deberán elaborar un plan sectorial de turismo.

**Parágrafo 1º.** Este plan sectorial propiciará los elementos para fortalecer la competitividad del sector de tal forma que el turismo encuentre condiciones favorables para su desarrollo en los ámbitos social, económico, cultural y ambiental.

**Parágrafo 2º.** La Secretaría de Planeación Departamental promoverá la demarcación de las zonas prioritarias para la afectación del suelo en el desarrollo de actividades turísticas.

**Artículo 35. BIENESTAR DEL TURISTA.** La Secretaría de Turismo Departamental en coordinación con la Corporación Nacional de Turismo o de la entidad que haga sus veces velarán por el bienestar y protección del turista.

**Artículo 36. PROMOCION.** La Corporación Nacional de Turismo o quien haga sus veces deberá destinar no menos del 10% de su presupuesto de promoción para publicitar el Archipiélago a nivel internacional.

### CAPITULO III

#### Del régimen inmobiliario

**Artículo 37. BIENES INMUEBLES.** Las siguientes disposiciones establecen las condiciones especiales para las enajenaciones de bienes inmuebles en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**Parágrafo 1º.** Se exceptúa el sector de North End.

**Artículo 38. ENAJENACION.** Por enajenación de bienes inmuebles se entiende la venta o transferencia del derecho de propiedad que se tenga sobre un bien raíz.

**Artículo 39. INSTITUTO DE TIERRAS DEL ARCHIPIELAGO - ARCHIPELAGO LAND INSTITUTE.** Créase el Instituto de Tierras del Archipiélago - Archipelago Land Institute como órgano de la administración del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con autonomía administrativa y patrimonio propio.

**Artículo 40. JUNTA DIRECTIVA.** El Instituto de Tierras del Archipiélago - Archipelago Land Institute tendrá una junta directiva integrada así:

El Gobernador del Departamento quien lo presidirá, los alcaldes de los municipios del Departamento, con excepción del que tenga bajo su jurisdicción el sector de North End, un representante de la comunidad raizal de San Luis, un representante de la comunidad raizal de la Loma y un representante de la comunidad raizal de Providencia.

Esta junta nombrará al gerente, quien será el representante legal del Instituto y su ordenador del gasto. Así mismo la junta directiva determinará las facultades del gerente y aprobará su propio estatuto.

**Artículo 41. FUNCIONES.** El Instituto de Tierras del Archipiélago - Archipelago Land Institute, tendrá como función primordial la adquisición de tierras para su posterior enajenación en condiciones favorables a raizales del Departamento o su destinación a obras públicas o proyectos comunitarios. Igualmente podrá hipotecar inmuebles de propiedad de raizales.

**Artículo 42. PROPIEDADES.** El Instituto de Tierras del Archipiélago - Archipelago Land Institute adquirirá las propiedades por compra directa, por transferencias a título gratuito de otras entidades públicas o por donación de los particulares.

**Artículo 43. OPCION DE COMPRA.** Los raizales y residentes del departamento archipiélago podrán enajenar inmuebles entre ellos mismos sin requisito adicional diferente a darle la primera opción de compra al Instituto de Tierras del Archipiélago - Archipelago Land Institute, quien dispondrá de un término no mayor de treinta (30) días calendarios para aceptar la oferta de venta, y un término no mayor de sesenta (60) días calendarios para suscribir la respectiva escritura pública.

Cuando se trate de un propietario no residente deberá enajenarlo al Instituto de Tierras del Archipiélago - Archipelago Land Institute, conforme al precio comercial fijado por el Instituto Agustín Codazzi; en todo caso podrá enajenarlo a un raizal sin ninguna condición especial.

**Artículo 44. ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES.** Sólo podrán adquirir bienes inmuebles en el departamento archipiélago, los raizales y residentes del departamento archipiélago y las entidades de derecho público para el estricto cumplimiento de sus objetivos.

Cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado, su capital social deberá ser propiedad de raizales o residentes en una proporción no inferior al 100%.

Las personas naturales o jurídicas no residentes podrán arrendar inmuebles, con la condición que en un lapso no mayor de diez (10) años todas las mejoras que realizaren, así como el negocio que establecieren, pasarán a ser propiedad del dueño del respectivo inmueble.

**Artículo 45. ESCRITURAS PUBLICAS.** So pena de considerarse nulas, todas las transacciones sobre bienes inmuebles ubicados en el Archipiélago deberán ser elevadas a escritura pública en la notaría correspondiente del Archipiélago.

**Artículo 46. NULIDAD.** Serán nulas de pleno derecho las enajenaciones de inmuebles que violen el presente régimen.

**Artículo 47. PATRIMONIO.** El patrimonio del Instituto de Tierras del Archipiélago - Archipelago Land Institute estará constituido así:

a) Los aportes del Presupuesto Nacional, departamental y municipal;

b) Los bienes y rentas que adquiriera a cualquier título;

c) Los ingresos provenientes por el cumplimiento de sus objetivos.

**Parágrafo 1º.** El Gobierno Nacional deberá aportar al Instituto de Tierras del Archipiélago - Archipelago Land Institute una suma no inferior al 10% del valor correspondiente a los rubros de adquisición de tierras del presupuesto anual del Instituto Nacional de la Reforma Agraria.

### CAPITULO IV

#### DEL REGIMEN DE PUERTO LIBRE

**Artículo 48. OBJETO.** Además de lo preceptuado por las Leyes 127 de 1959 y 47 de 1993 el Régimen de Puerto Libre del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá por las siguientes disposiciones:

**Artículo 49. PUERTO LIBRE.** Conforme el artículo 1 de la Ley 127 de 1959 y 16 de la Ley 47 de 1993 el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es un puerto libre.

**Artículo 50. IMPORTACION DE MERCANCIAS EXTRANJERAS.** La importación de mercancías extranjeras al puerto libre, no requerirá de licencia previa, ni registro de importación, ni visado o autorización alguna; bastará la sola factura comercial, exceptuándose aquellos artículos importados que por sus características y las necesidades de la región deban ser autorizados por la Junta de Importación del departamento archipiélago.

**Parágrafo 1º. PROHIBICION.** No podrán importarse al puerto libre del departamento archipiélago los artículos prohibidos por la Constitución Nacional en su artículo 81, o en virtud de convenios y tratados en que Colombia sea parte, ni drogas heroicas, ni estupefacientes. De esta prohibición se excluirán únicamente las drogas heroicas que obtengan la aprobación del Ministerio de Salud Pública.

**Artículo 51. JUNTA DE IMPORTACIONES.** Créase la Junta de Importaciones del departamento archipiélago cuya función básica será autorizar las importaciones de todo tipo de vehículos de transporte terrestre, marítimo y aéreo y mercancías de características especiales que el Gobierno Nacional determine basado en razones de orden público, seguridad ciudadana, soberanía nacional y bienestar de la comunidad.

**Artículo 52. INTEGRACION.** La Junta Departamental de Importaciones estará integrada por el Gobernador o su delegado, quien la presidirá, el Director seccional del Incomex, el

Director Seccional de la DIAN, o quien haga sus veces, un representante del Presidente de la República, un representante de Fenalco, un representante de la comunidad raizal y un alcalde municipal designado por ellos mismos.

**Artículo 53. NACIONALIZACION DE MERCANCIAS.** Para la nacionalización de la mercancía extranjera el importador deberá presentar a la DIAN o a la entidad que haga sus veces una declaración simplificada de importación.

**Artículo 54. DECLARACION DE IMPORTACION.** La declaración de importación del departamento archipiélago tendrá sólo 2 subpartidas arancelarias así:

0.01 mercancías que pagan impuesto de consumo.

0.02 mercancías exentas del impuesto de consumo de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 16 de la Ley 47 de 1993.

Copia de esta declaración será entregada al Incomex Seccional San Andrés, para su registro estadístico.

**Artículo 55. REEXPORTACION.** Las mercancías extranjeras introducidas al departamento archipiélago para ser reexportadas no se someterán a trámite diferente al de la presentación ante la autoridad competente de la factura comercial que las ampare, debiendo permanecer en los sitios fijados por la Junta de Importaciones. Si por algún motivo se decide nacionalizar parte de ella o toda se deberá proceder conforme a lo dispuesto por la presente ley.

**Artículo 56. REEMBOLSO.** No se exigirá el reembolso para las importaciones o introducciones de mercancías extranjeras al puerto libre del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**Artículo 57. IMPORTACIONES.** Únicamente los raizales y residentes del departamento archipiélago podrán importar mercancías extranjeras al puerto libre.

**Parágrafo 1º.** Las importaciones menores de US\$3.000 realizadas por los raizales y residentes del departamento no requerirán de declaración de importación, bastando únicamente la presentación de la factura comercial con su respectivo pago del impuesto de consumo correspondiente.

**Parágrafo 2º.** El Gobierno Nacional podrá aumentar este valor cuando lo estime conveniente.

**Artículo 58. REGIMEN DE VIAJEROS.** El régimen de viajeros continuará conforme a las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 59. DEL REGISTRO SANITARIO.** Los productos alimenticios perecederos, las bebidas alcohólicas y los cosméticos que se importen y vendan en el puerto libre del departamento archipiélago, deberán acreditar ante la

autoridad sanitaria, cuando ésta lo exija, el certificado del país de origen en que conste que dichos productos sean aptos para el consumo humano.

**Parágrafo 1º.** Este certificado reemplaza para todos los efectos al registro sanitario.

**Artículo 60. REGIMEN DE COMERCIAN- TES.** Los envíos al resto del territorio nacional se regirán por las normas vigentes y las siguientes disposiciones.

**Artículo 61. INTERNACION DE MERCANCIAS.** Para efectos de la internación de mercancías y cuando la autoridad sanitaria lo exija, el certificado del país de origen que el producto es apto para el consumo humano reemplaza el registro sanitario.

**Artículo 62. DIVISAS EXTRANJERAS.** Los raizales y residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán tener, poseer y negociar libremente divisas extranjeras con el fin de incentivar, facilitar y fomentar el comercio exterior y dar fluidez a la inversión de capitales.

**Artículo 63. ADQUISICION DE DIVISAS.** Los inversionistas raizales y residentes o sociedades con capital nacional o extranjero podrán adquirir divisas en el mercado cambiario nacional para cubrir sus costos de operación, intereses, utilidades, amortizaciones o reembolsar capital extranjero y en general, para cancelar obligaciones en moneda extranjera.

**Artículo 64. REINTEGRO.** Los inversionistas raizales y residentes no están obligados a reintegrar al mercado cambiario las divisas obtenidas por el valor de las ventas de bienes realizadas o la prestación de servicios turísticos.

**Artículo 65. CONTABILIDAD.** El Gobierno Nacional deberá facilitar los sistemas de contabilidad en moneda diferente a la colombiana a las empresas establecidas y por establecerse en el puerto libre del departamento archipiélago.

**Artículo 66. MERCANCIAS NACIONALES.** Las mercancías provenientes del continente colombiano seguirán reguladas por las normas que sobre esta materia estén vigentes.

**Artículo 67. ZONAS FRANCAS.** Las mercancías provenientes de las zonas francas nacionales y materias primas e insumos de producción para ser utilizados en producción de bienes y en servicios turísticos pagarán el impuesto de consumo, determinado por la Asamblea Departamental a iniciativa del gobernador.

**Artículo 68. MERCANCIAS DECOMISADAS.** Las mercancías decomisadas o declaradas en abandono por la autoridad aduanera podrán ser recuperadas pagando su respectiva sanción de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1909 de 1992, en caso de no ser recuperadas pasarán

a manos del Gobierno Departamental para auxiliar las instituciones gubernamentales que las requieran.

**Artículo 69. DISPOSICIONES.** Las disposiciones nacionales sobre materia aduanera y cambiaria que no le sean contrarias a la presente ley y serán aplicadas al departamento archipiélago.

**Artículo 70. EXPORTACIONES.** El Departamento Archipiélago de San Andrés, se considera territorio exportador y de comercialización internacional y se beneficia a las empresas localizadas en su territorio de las ventajas tributarias concedidas a las sociedades exportadoras y de comercialización internacional.

**Artículo 71. REGISTRO.** Las exportaciones se harán sin registro, licencia o visado alguno, bastará la sola presentación de la factura comercial, acompañada del documento de transporte a la autoridad aduanera y al Incomex seccional San Andrés para registro estadístico.

**Parágrafo 1º.** Lo anterior será sin perjuicio de la acción de las autoridades competentes para reprimir el tráfico de narcóticos.

**Artículo 72. DIVISAS.** Las divisas provenientes de estas exportaciones no se reintegrarán al Banco de la República.

**Artículo 73. ZONA ESPECIAL DE PRODUCCION.** El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se constituye en una zona especial de producción de bienes y prestación de servicios destinados al mercado local, nacional e internacional.

**Artículo 74. PROMOCION.** El Gobierno Nacional promoverá y apoyará el desarrollo de la zona especial de producción del departamento archipiélago y la considerará una prioridad nacional estableciendo líneas de crédito especiales por intermedio del IFI.

**Parágrafo 1º.** Únicamente los raizales y residentes del departamento podrán acceder a estos recursos y participar en las actividades de la zona especial de producción.

**Artículo 75. MATERIAS PRIMAS.** Los insumos, materias primas y partes necesarias para la producción o ensamble de bienes, deberán pagar el correspondiente impuesto de consumo, determinado por la Asamblea Departamental a iniciativa del Gobernador.

**Artículo 76. BIENES FINALES.** Los bienes finales de la zona especial de producción se considerarán de producción nacional y como tal podrán ser comercializados en todo el territorio nacional y podrán exportarse a los mercados externos.

**Artículo 77. NORMAS.** Las normas que se dicten de cualquier categoría en materia aduanera o cambiaria, para ser aplicadas en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán ajustarse al Régimen

de Puerto Libre del Archipiélago, de que goza el departamento por mandato legal.

**Artículo 78. INTERMEDIACION ADUANERA.** Sólo los raizales y residentes del departamento archipiélago podrán ejercer actividades de intermediación aduanera, bien sea personalmente o constituyendo sociedades comerciales a los que no se les podrá exigir requisitos adicionales a los que trae el Código de Comercio.

## CAPITULO V

### Del régimen financiero

**Artículo 79. OBJETO.** El Centro Financiero Internacional creado por el artículo 41 de la Ley 47 de 1993 se regirá por las siguientes disposiciones.

**Artículo 80. CENTRO FINANCIERO INTERNACIONAL.** Se entenderá por el Centro Financiero Internacional, creado mediante ley 47 de 1993, el conglomerado de intermediarios financieros, que de acuerdo con lo previsto en esta ley se establezcan en el Departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina.

Con el fin de facilitar la consolidación del Centro Financiero Internacional y en concordancia con lo dispuesto en el inciso anterior, autorízase la creación de un nuevo intermediario financiero, el cual funcionará exclusivamente con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

**Artículo 81. DEL CONSEJO DIRECTIVO.** Créase el Consejo Directivo del Centro Financiero Internacional de San Andrés, el cual estará integrado por cinco miembros así: El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Comercio Exterior o su delegado, el Gerente del Banco de la República o su delegado, el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y, un representante de las empresas privadas del sector financiero.

**Parágrafo 1º.** Para efectos de la promoción del Centro Financiero Internacional de San Andrés, el Consejo Directivo podrá establecer a los Bancos Integrales una comisión sobre sus ingresos para utilizar estos recursos en la promoción del ente, por intermedio del Fondo de Promociones del Centro Financiero Internacional.

**Artículo 82. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO.** El Consejo Directivo tendrá como funciones: expedir su propio reglamento de funcionamiento, el cual deberá observar la legislación financiera nacional e internacional vigente para cada una de las actividades y organizar el Fondo de Promociones del Centro Financiero Internacional.

**Parágrafo 1º.** Créase el Fondo de Promociones del Centro Financiero Internacional de San

Andrés, como ente promotor del Centro Financiero y de la imagen internacional de Colombia en general y la del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en particular, el cual contará con un Comité Directivo integrado por el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dos representantes de los gremios comerciales privados, un delegado del sector de la cultura, ecología y del deporte, y un representante de los raizales.

El Fondo de Promociones podrá organizar eventos y/o actividades culturales y deportivas de carácter internacional contenidos en un plan anual de promoción que deberá ser aprobado por el Consejo Directivo del Centro Financiero, el cual podrá fijar y cobrar una cuota por la organización de los mismos.

Para este caso, las actividades desarrolladas por los agentes y empresas que hagan parte de la organización de los eventos, así como los protagonistas de los mismos estarán exentos de los impuestos nacionales.

**Artículo 83. BANCOS INTEGRALES.** Las instituciones que se creen de conformidad con lo previsto en el artículo anterior podrán anunciarse con el nombre genérico de *Banco Integral*, deberán contar con la previa autorización de constitución y funcionamiento de la Superintendencia Bancaria y estarán sujetas en todo cuanto no pugne con las normas de la presente ley y las disposiciones generales contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las normas bancarias internacionales de aceptación general.

**Artículo 84. OBJETO.** Los Bancos Integrales de que trata esta ley sólo podrán constituirse y funcionar en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con sujeción a lo previsto en esta ley y al reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional y podrán realizar todas las operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros o comisionistas de bolsa, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional les autorice nuevas operaciones.

**Parágrafo 1º.** Los Bancos Integrales de que trata la presente ley sólo podrán ubicarse físicamente en la isla de San Andrés en el sector conocido como North End, excluidas las zonas especiales de reserva. En consecuencia, no podrán establecer sucursales o agencias en otros lugares del territorio nacional, sin perjuicio de la apertura en el mismo de oficinas de representación con sujeción a las normas que rigen la apertura de dichas oficinas por parte de entidades financieras del exterior.

**Artículo 85. CAPITAL MINIMO.** El monto mínimo que deberá suscribirse y pagarse al momento de la constitución de un Banco Integral será el equivalente en pesos de cuatro

millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$4'000.000), liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado que rija para la fecha en la cual la Superintendencia Bancaria autorice la respectiva constitución. Autorización ésta que deberá expedirla en un término máximo de seis meses (6) contados a partir de la solicitud en debida forma.

El Gobierno podrá ajustar periódicamente los montos de capital mínimo exigibles para la constitución de un Banco Integral, según las conveniencias de seguridad y riesgo para esta clase de instituciones.

**Artículo 86. MARGENES DE SOLVENCIA.** Los Bancos Integrales estarán sujetos a los mismos márgenes de solvencia señalados para los establecimientos bancarios establecidos en el resto del territorio nacional. En adición, tratándose de la prestación de servicios diferentes al otorgamiento de crédito serán aplicables a los mismos los márgenes de solvencia que rijan para cada tipo de actividad. Para estos efectos, la fracción de patrimonio que respalde un determinado tipo de actividad no podrá contarse como respaldo de otra actividad.

**Artículo 87. LIMITES DE CREDITOS Y LIMITES DE RIESGO.** El Gobierno Nacional podrá expedir disposiciones especiales en materia de límite de crédito y de riesgo para los Bancos Integrales de acuerdo con la naturaleza propia de sus operaciones, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las que rigen para el resto de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y de Valores, en lo pertinente.

**Artículo 88. OTRAS REGULACIONES PRUDENCIALES.** Los Bancos Integrales estarán sujetos, en general, a las demás regulaciones de carácter prudencial aplicables a las entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria y de Valores y, en especial, a las disposiciones vigentes en materia de calificación de cartera e inversiones.

**Artículo 89. CAPTACION DE RECURSOS.** Autorízase a los Bancos Integrales para captar recursos provenientes de sociedades y personas naturales, sean nacionales o extranjeros, residentes o no, en forma masiva y habitual bajo las siguientes modalidades:

a) Cuenta Corriente en moneda extranjera. Los depósitos respectivos podrán ser remunerados o no y estar denominados en cualquier moneda extranjera.

b) Depósitos de ahorros, a la vista o a término, en cualquier moneda extranjera.

c) Depósitos a término, en cualquier moneda extranjera.

d) Las demás operaciones financieras aceptadas internacionalmente.

**Parágrafo 1º.** Los depósitos que capten los Bancos Integrales no estarán sujetos a encaje.

No obstante, respecto de los mismos el Gobierno Nacional podrá exigir la constitución de una reserva de liquidez que guarde relación con la estructura de madurez de los depósitos respectivos, la cual no podrá exceder en ningún caso el quince por ciento (15%) de los mismos. Esta reserva constituirá la única inversión forzosa de los Bancos Integrales y deberá estar representada, exclusivamente, en títulos con rendimiento de mercados emitidos o garantizados por el Gobierno Nacional, o en Bonos del Tesoro emitidos por alguno de los países de la Comunidad Económica Europea, Canadá, Estados Unidos de América o Japón.

**Parágrafo 2º.** Los intereses percibidos por las personas naturales o jurídicas extranjeras no residentes en Colombia, por concepto de depósitos efectuados en Bancos Integrales, se consideran como rentas de fuente extranjera para efectos tributarios.

**Artículo 90. OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON RESIDENTES.** Para efectos del control cambiario, en sus operaciones en moneda extranjera los Bancos Integrales serán asimilados a las instituciones financieras del exterior. Pero la Junta Directiva del Banco de la República expedirá las normas especiales para efectos del control cambiario de las operaciones en moneda extranjera que realicen los residentes en Colombia con los Bancos Integrales de que trata la presente ley.

**Parágrafo 1º.** Los raizales y residentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no estarán sujetos a lo establecido en este artículo, pudiendo además tener depósitos y realizar operaciones en pesos colombianos.

**Artículo 91. APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ.** Los Bancos Integrales de que trata la presente ley no tendrán acceso a los apoyos transitorios de liquidez del Banco de la República salvo cuando en casos especiales así lo determine la Junta Directiva del Banco de la República.

**Artículo 92. SECRETO BANCARIO.** Serán aplicables a los Bancos Integrales las disposiciones generales vigentes en Colombia en materia de Reserva Bancaria.

**Artículo 93. APORTES AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.** Sin necesidad de autorización previa, los Bancos Integrales podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 28, numeral 3, literal b) del Decreto 585 de 1991, aportando la parte autorizada de su contribución directamente a las entidades de educación superior o técnica debidamente autorizadas que ofrezcan, preferentemente a los nativos, capacitación en materia financiera en forma permanente en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**Artículo 94. INVERSION FORZOSA DEL GOBIERNO NACIONAL.** El Gobierno Nacional depositará en cualquier Banco Integral no menos del 20% de los recursos obtenidos en la explotación de hidrocarburos y sus derivados y de minerales en el territorio nacional y el mismo porcentaje de los excedentes cafeteros.

## CAPITULO VI

### Del régimen de fomento económico

**Artículo 95. CREDITOS.** El IFI establecerá por medio de programas de apoyo específico a la pequeña y mediana empresa créditos blandos para los requerimientos de capital de trabajo y bienes de capital.

**Parágrafo 1º.** El Gobierno Nacional, previa autorización de la Junta Directiva del Banco de la República, establecerá línea de crédito de fomento en condiciones especiales para el sector agropecuario, pesquero y para posadas nativas.

**Parágrafo 2º.** El IFI deberá destinar no menos del 5% de su línea de crédito para prestar en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**Artículo 96. TASAS DIFERENCIALES.** A partir de la presente ley, la Junta Directiva del Banco de la República establecerá tasas diferenciales de un DIF-5 puntos y plazos máximos en beneficio de las necesidades de crédito en el departamento archipiélago, así como de porcentajes de redescuento y márgenes de rentabilidad para los intermediarios financieros que estimulen las colocaciones en el Departamento.

**Artículo 97. ENTIDADES CREDITICIAS.** Artesanías de Colombia, el Fondo DRI, el IFI y el INPA destinarán no menos del 5% de sus recursos de inversión y crédito para la financiación de iniciativas presentadas por cooperativas, asociaciones de pequeños productores, microempresarios, asociaciones que representen la comunidad raizal, famiempresas referentes al desarrollo de empresas en el campo de artesanías, pesca, turismo y la actividad agropecuaria.

**Artículo 98. BENEFICIARIOS DE CREDITOS.** Las anteriores líneas de crédito se otorgarán exclusivamente a raizales y residentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**Artículo 99. INVERSIONES.** Las inversiones de cualquier naturaleza que se adelanten en el departamento archipiélago deberán respetar su medio ambiente, el interés social, su grupo étnico y su patrimonio cultural.

**Artículo 100. EXENCION DE IMPUESTOS.** Los raizales y residentes que hagan nuevas inversiones en la zona especial de producción, agricultura, pesca y turismo esta-

rán exentos de impuesto de rentas y complementarios correspondientes por diez (10) años contados a partir de la inversión efectiva.

**Artículo 101. CONTRATACION.** Para poder participar en cualquier licitación sin consideración de su valor, o celebrar contrato cuyo objeto deba cumplirse en el departamento archipiélago, se deberá acreditar la calidad de residente o raizal a menos que la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, en razón a las especificaciones de la labor a desarrollar, otorgue autorización para obviar este requisito fundamentado en la no existencia del recurso humano o de equipos en el territorio del Departamento.

**Artículo 102. OFICINA DE ASUNTOS ISLEÑOS - ISLANDERS AFFAIRS OFFICE.** Créase la Oficina de Asuntos Isleños - Islanders Affairs Office, dependiente del Ministerio del Interior, cuya finalidad será apoyar el proceso de desarrollo económico y social de los raizales y velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que los protegen.

**Parágrafo 1º.** El Director de la Oficina de Asuntos Isleños será nombrado por el Ministerio del Interior, de terna enviada por las asociaciones que representen a la comunidad raizal.

**Parágrafo 2º.** Facúltese al Gobierno Nacional para establecer la planta de personal de esta oficina.

**Artículo 103. IMPUESTOS NACIONALES.** Conforme al artículo 23 de la Ley 1ª de 1972, en concordancia con el artículo 359 numeral 3º de la Constitución Nacional, todos los impuestos de carácter nacional serán percibidos por el hoy Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, incluyendo los producidos por la actividad turística y aduanera.

**Artículo 104. VIGENCIA.** Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por

*Julio E. Gallardo Archbold,*

Representante a la Cámara.

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### Honorables Representantes:

Pongo a su digna consideración el proyecto de ley citado que pretende dotar al departamento archipiélago y su gente de normas legales que les permita un desarrollo social y económico sostenible en completa armonía con su medio ambiente, su cultura y las posibilidades de sobrevivencia de su grupo étnico como comunidad organizada.

### Fundamento Constitucional

El artículo 310 de nuestra Carta Política es el cimiento constitucional del proyecto, el cual transcribo en su integridad:

“El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada Cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas”.

La Asamblea Nacional Constituyente de 1991 debatió la situación del archipiélago y su gente; en la sesión de la Comisión II de fecha marzo 14 de 1991 expresaban los Constituyentes: “... estaremos lógicamente en la defensa de la preservación de la cultura, los aspectos bilingüistas, la religión así como también en defensa de un estatuto especial en el área de comercio exterior, de cambios y de apoyo financiero, para el desarrollo económico y social de las islas.....”

### Descripción del proyecto

El proyecto está dividido en seis (6) capítulos así: Capítulo I, que trata sobre el Régimen de Pesca; Capítulo II que trata sobre el Régimen Turístico; Capítulo III que trata sobre el Régimen Inmobiliario; Capítulo IV que trata sobre el Régimen de Puerto Libre; Capítulo V que trata sobre el Régimen Financiero, y Capítulo VI que trata sobre el Régimen de Fomento Económico.

### Del régimen de pesca

Este Capítulo tiene por objeto normar la actividad pesquera en el Archipiélago, complementando el Capítulo VI de la Ley 47 de 1993 y las leyes generales de pesca, con el fin de promover su desarrollo sostenible como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la pre-

servación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.

Colombia, país privilegiado de América del Sur por su exuberante belleza, por su estratégica posición geográfica y por poseer vastos territorios sobre los océanos pacífico y atlántico, de nada le ha servido tan envidiables características, y en especial, su posición territorial sobre los dos océanos; ya que sus estadísticas y experiencias de productividad pesquera no son muy confortables.

Un país como Bolivia, que carece de costa, tiene mejor infraestructura pesquera que nuestro país. Traigo esto a colación porque es necesario observar la poca importancia que a este sector se le ha dado en la dinámica de la economía colombiana. El sector pesquero colombiano es muy débil, porque no hemos aprovechado su potencialidad, así que su participación dentro del producto interno bruto del país no es ni siquiera representativa. La mayor explotación de los recursos pesqueros de nuestras aguas lo hacen otros países por convenios internacionales.

Una vez analizado este contexto, considero de vital importancia conservar las riquezas marinas costaneras del Archipiélago y aprovechar productivamente sus áreas marinas de los bancos del sur y norte del Archipiélago.

En cuanto a la preservación, vemos cómo en los últimos años se ha venido disminuyendo la presencia de grandes cardúmenes de las más diversas especies tradicionales, así como la ausencia total del caracol de pala y la langosta para el autoabastecimiento de las familias. En un comienzo, las islas se autoabastecían de todo tipo de especies pescadas en aguas costeras, tanto así, que se daban el lujo de seleccionar el tipo de pescado que se quería comer durante la semana.

La reducción en la producción pesquera tiene como causas principales: primero, la contaminación ambiental, la cual destruyó el medio marítimo cercano a los manglares; segundo, por la actividad de pesca colectiva con arpón que se realiza en los alrededores de la isla, fenómeno que ha llevado a producir una notable escasez de peces protectores del ecosistema de arrecifes, con impacto negativo, sobre los sistemas coralinos, y tercero, el reemplazo de la pesca por el turismo y el comercio, como principales fuentes de ingreso.

Esta ley busca desarrollar políticas tendientes a preservar el ecosistema marino y darle la característica de productiva al sector pesquero, basado en el fomento de la pesca artesanal e industrial a una escala representativa para la economía del Departamento. Por otro lado, busca incentivar la acuicultura como fuente de ingreso, empleo y bienestar social.

La interrelación permanente del isleño con el mar lo hizo un navegante y pescador por naturaleza, constituyéndose la actividad pesquera parte de su identidad cultural y una obvia fuente de nutrientes e ingresos para él y su familia.

Varios factores, especialmente la falta de recursos económicos y créditos han ido generando una cada vez mayor desmotivación para ejercer esta actividad con las graves consecuencias para la gente de las islas.

Debe ser una prioridad del Gobierno Nacional, y así lo contempla el proyecto de ley, incentivar y desarrollar la pesca en el Archipiélago, y no solo para mejorar la calidad de vida de los isleños, sino como un ejercicio efectivo de la soberanía nacional, especialmente en los momentos actuales en que el Gobierno de Nicaragua pretende parte de nuestro mar patrimonial.

La soberanía nacional la hemos ejercido día a día los isleños con nuestra presencia, navegando nuestro mares y pescando en ellos, pero vemos con gran consternación cómo los pescadores de países extranjeros son los que se están aprovechando más de nuestros recursos ictiológicos, por estar mejor equipados que los pescadores isleños.

La manera más diciente de ejercer nuestra soberanía es tener a los pescadores isleños aprovechándose de nuestros recursos ictiológicos, extrayendo la riqueza del mar, ocupando cada vez más nuestro mar patrimonial, y navegando cada vez más lejos en el mismo, pero para ello requiere del apoyo y del interés del Gobierno Nacional, en recursos, tecnología y créditos de fomento para que no siga rezagado con respecto a los países vecinos, dejándose un gran potencial sin explotar que está siendo usufructuado por otros países en virtud de tratados o ilegalmente.

### Del régimen turístico

La pretensión de este Capítulo es el dotar al departamento archipiélago de unas normas mínimas para su desarrollo turístico y comprometer al Gobierno Nacional en la promoción de la actividad turística para que su desarrollo sustentable sea en total armonía con el medio ambiente y la identidad cultural del grupo étnico raizal del departamento archipiélago y en general de beneficio para los habitantes del mismo.

La producción de bienes y servicios turísticos a fomentarse utilizará mano de obra raizal y residente por lo cual las instituciones educativas tecnológicas y profesionales deberán diversificar sus carreras en aras a que estos sectores puedan implementarse y producir bienes y servicios acordes con la preparación intelectual promedio de la población isleña, esto con el fin de evitar la proliferación de

inmigrantes en busca de mejores oportunidades (violando el Decreto 2762 de 1991) como ya sucedió con la apertura al exterior en 1953.

La legislación colombiana califica al turismo como de utilidad e interés social nacional. El turismo se ha constituido como el nuevo sector que brinde ventajas comparativas hacia el futuro con el resto del territorio nacional. Razón por la cual debe implementarse políticas de fomento turístico al interior de nuestra Colombia y al exterior como objeto primordial. La actividad turística es una de las más representativas del mundo moderno.

La declaración mundial de los derechos humanos suscrita en 1948, establece en su artículo 24: "Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas".

A partir de estas consideraciones podemos decir que siempre habrá personas dispuestas a vacacionar, y por lo tanto debemos promocionar nuestro terruño turístico y estar en condiciones óptimas para recibir a estas personas.

Si miramos nuestra evolución turística nacional e internacional podemos apreciar estadísticamente su carácter positivo, sin tener en cuenta las mejores posibilidades que tienen las demás islas del Caribe de prestar un mejor servicio. Creemos que ya es hora, de fortalecer el sector turístico con políticas sectoriales eficaces.

Siempre los colombianos tuvimos y tenemos como potencia turística el Archipiélago Insular pero nunca se crearon políticas tendientes a aprovechar esta potencialidad fuera de la exoneración del impuesto a la renta y complementarios del artículo 35 de la Ley 1ª de 1972.

San Andrés ha alcanzado cifras de visitantes anuales, mayores a su capacidad de alojamiento, factor que ha hecho pensar con más optimismo sobre su potencialidad en este sector. El sector turístico de San Andrés, es un gran generador de empleo, al igual que el sector público y el comercio que ha venido en descenso.

Como es de conocimiento nacional el potencial turístico de las islas es grande pero igualmente la fragilidad de su ecosistema y su cultura hacen imprescindible la adopción de normas que protejan una y otra.

San Andrés y Providencia tienen definidos turismos diferentes. San Andrés posee una oferta hotelera de arquitectura moderna, pero el fenómeno de sobrepoblación amenaza con destruir su medio ambiente y por obvias razones sus opciones de turismo, es por ello, que se deben tomar medidas para desactivar la presión sobre el proceso desarrollista de personas que no habitan las islas, dejando las oportuni-

dades de desarrollo turístico para los raizales y residentes y en casos excepcionales, cuando se trata de un desarrollo turístico que jalone turismo a la isla por tratarse de un hotel de cadena internacional por ejemplo, la Junta de Control de Circulación y Residencia podrá otorgar el permiso correspondiente.

La isla de Providencia ofrece un turismo ecológico por su belleza natural, el atractivo que guarda su patrimonio arquitectónico, cultural y su relativa baja densidad poblacional, que amerita cualquier esfuerzo para conservarlo puro para solaz tanto de colombianos como extranjeros.

Es por ello que se pretende restringir al máximo la presión desarrollista dejando en manos únicamente de raizales las posibilidades de ejercer actividades turísticas, sin detrimento de los residentes que actualmente ejercen esta actividad.

### Del régimen inmobiliario

La extensión de tierra firme del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es de 46 kilómetros cuadrados aproximadamente, es decir, 4.600 hectáreas, lo que equivale a una finca pequeña de los llanos orientales.

Esta pequeña extensión de tierra constituye el espacio vital en donde se desarrolla la vida en las islas, en donde un grupo étnico debe luchar para subsistir, preservar su cultura, su lengua, sus costumbres y garantizar una cada vez más precaria posibilidad de supervivencia para las generaciones futuras.

La demanda para adquirir la tierra por parte de personas ajenas a las islas fue creciendo desde la apertura del puerto libre, intensificándose en la década de los ochenta y los noventa.

La Asamblea Nacional Constituyente debatió ampliamente el tema de la propiedad de la tierra en el Archipiélago y del gran problema social, cultural e incluso de soberanía nacional que se presentaría si continuara el proceso de traspaso de la tenencia de la tierra a personas ajenas a las islas y basados en estas consideraciones aprobó en primer debate en la sesión plenaria del 22 de junio de 1991 un artículo transitorio que prohibió la enajenación de bienes inmuebles en el Archipiélago; el citado artículo era del siguiente tenor: "Artículo transitorio. Queda prohibido la enajenación de bienes inmuebles en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con excepción del sector de North End, por un término no menor de un año hasta tanto se expidan las leyes que reglamenten el régimen territorial de acuerdo con la presente Constitución".

La gran preocupación de la Asamblea Nacional Constituyente en relación con el tema de la

pérdida progresiva de la propiedad de la tierra por parte de los isleños siguió latente y es así como en el texto de nuestra Carta Política en el artículo 310 quedó consignado que el legislador está facultado para someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

En muchas islas del Caribe hay serias restricciones para la adquisición de tierras por parte de foráneos. En Trinidad y Tobago por ejemplo se requiere licencia otorgada directamente por el Presidente, en otras islas está prohibida la enajenación. En la República de Canadá existe la provincia de la isla de Prince Eduard, que para este país es una provincia pequeña, tiene 5.660 kilómetros cuadrados, es decir, 566.000 hectáreas, en esa provincia viven 130.000 personas y el gobierno provincial trata de promover que las personas no residentes en la isla no sean propietarios de tierras, cobrándoles el doble de impuestos que a los residentes.

El caso de las islas de San Andrés y Providencia es más grave por cuanto son mucho más pequeñas y frágiles y los factores, de todos conocidos, que incrementan la demanda de compra de tierras en nuestro país tienen una mayor incidencia en nuestras islas por su tamaño, que si no se toman ahora las medidas ordenadas por la Constitución Nacional, llegaremos al punto crítico de no retorno en donde por falta de espacio vital, toda una comunidad se verá abocada a su propia extinción, o sometida a un proceso de pauperización no deseable por y para nadie. Ya lo decía Simón Hernández, pensador de la isla de Barú: "La esclavitud volverá cuando nuestros hijos terminen de vender las tierras que les dimos para trabajar".

Todavía estamos a tiempo de evitar al Archipiélago y a su gente la catástrofe que significaría que la comunidad nativa se quedara sin la propiedad de la tierra por cuanto cuantitativamente la mayor extensión de la tierra está todavía en cabeza de los nativos, pero esto cambiaría en muy corto tiempo sino se desarrollan las normas de protección previstas por nuestra Constitución.

Es por ello que sometemos a su digna consideración un régimen inmobiliario que contempla disposiciones especiales para la enajenación de bienes inmuebles con el objeto de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas, desactivando la presión producida por la demanda de tierras.

Este régimen se aplicará en todo el Departamento con excepción del sector de North End, que es donde está localizado el casco urbano, densamente poblado y construido, con todas las características de una ciudad, donde se concentran la gran mayoría de residentes.

En este capítulo igualmente se establece la obligatoriedad por parte del Gobierno Nacional de invertir parte de sus recursos con el fin de coadyuvar en este proceso no sólo de protección sino de recuperación de lo perdido causado entre otros, por la misma inacción de nuestro Estado que ha permitido impasible, el grave deterioro cultural y ambiental que tienen hoy las islas y su gente.

### Del régimen financiero

El Gobierno Nacional había presentado un proyecto de ley para crear un nuevo intermediario financiero, con el fin de activar el Centro Financiero creado por la Ley 47 de 1993; infortunadamente los hechos de tráfico de drogas de todos conocidos generaron serias dudas en relación con el buen manejo de este conglomerado financiero.

El Gobierno Nacional implementó en el Departamento una política de mano dura en la represión del tráfico de drogas lo que indudablemente determinó la emigración de los sujetos dedicados a este execrable comercio, con la lógica consecuencia de la extinción del atractivo de las islas como puente de narcotráfico.

Una vez solucionado lo anterior y con la convicción de que el Centro Financiero Internacional de San Andrés no va a ser una lavandería de dineros del narcotráfico o de la corrupción internacional y que va a tener todas las reglas prudenciales de una banca responsable, sometido a las normas nacionales e internacionales sobre reserva bancaria y que por el contrario será una fuente de desarrollo económico y social para el Archipiélago y su gente, me permito transcribir algunas de las consideraciones que expresó el Gobierno Nacional cuando presentó el proyecto de ley *para la organización y el funcionamiento del Centro Financiero Internacional*.

San Andrés, Providencia y Santa Catalina constituye uno de los departamentos más importantes a nivel geopolítico en nuestro país. A nadie escapan los debates que por décadas se han sostenido para ratificar a nivel internacional nuestra soberanía sobre el archipiélago. Y como no se trata simplemente de adelantar acciones tendientes a defender la soberanía de las islas y cayos que lo conforman, estamos todos comprometidos en la tarea de proteger al Departamento no solo desde el punto de vista geopolítico sino también en los campos económico y social.

Todos somos conscientes de las dificultades que ha tenido que afrontar el Departamento como consecuencia del proceso de apertura e internacionalización de la economía que ha vivido el país en los últimos años, proceso en el que, como lo he sostenido en anteriores oportunidades, no puede darse marcha atrás. La reducción en el volumen de las ventas ha

generado para el Departamento una disminución en sus ingresos anuales. Por ello, es indispensable generar para el departamento una nueva fuente de ingresos que bien puede estar en el Centro Financiero Internacional que el Honorable Congreso de la República concibió y plasmó en la Ley 47 de 1993.

En efecto, si tomamos en consideración solamente el capital social de las filiales de bancos colombianos en el área del Caribe y en Centroamérica encontramos un potencial de US\$147,5 millones que podrían tomar asiento en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con un volumen de activos varias veces superior a éste.

En este orden de ideas y dentro de la finalidad perseguida por el honorable Congreso al expedir la Ley 47 de 1993 de permitir el desarrollo próspero del Departamento, es indispensable que se expida el marco legal suficiente para el funcionamiento del Centro Financiero Internacional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en unas condiciones tales que atraigan no sólo a todas las filiales que los bancos colombianos tienen establecidas en Centroamérica y el Caribe sino a otros inversionistas solventes económica y moralmente.

### Los bancos integrales

El Gobierno Nacional estima que la creación de un nuevo intermediario financiero es indispensable para que el Centro Financiero pueda operar en condiciones competitivas frente a los mercados internacionales. Es sabido de todos que las instituciones financieras que operan a nivel internacional en el área de Centroamérica y el Caribe se encuentran facultadas para prestar diversos servicios financieros, en especial relacionados con la captación de recursos del público, el otorgamiento de créditos, el arrendamiento financiero, la banca de inversión, la administración fiduciaria de inversión y la intermediación en la bolsa, entre otros.

El esquema actual de nuestro sistema financiero contempla la existencia de instituciones especializadas que, por lo tanto, no se encuentran facultadas para prestar a la vez todos los servicios mencionados anteriormente. En consecuencia, es necesario concebir la creación de un nuevo intermediario que pueda operar en condiciones semejantes a las de sus competidores externos. En el proyecto hemos denominado *Banco Integral* a dicho intermediario, en cuanto estaría destinado a atender integralmente las necesidades de sus clientes.

En concordancia con lo anterior, en el proyecto se faculta a los bancos integrales para adelantar funciones propias de diversas instituciones financieras, a manera de la banca múltiple. No sobra reiterar que esta concepción de un objeto social amplio es vital para atraer la constitución de las entidades que conformen en Centro Financiero.

### Ubicación

En la actualidad la zona denominada North End concentra la actividad hotelera, comercial, bancaria y gubernamental de San Andrés y es allí donde el Gobierno considera que deben ubicarse las entidades que conformen el conglomerado que conforme el Centro Financiero Internacional, como medida para proteger las otras áreas del Archipiélago. Para cualquiera sería imposible concebir lo que sería ver, por ejemplo, la belleza natural de las islas de Providencia y Santa Catalina alterada por edificaciones sedes de instituciones financieras. Y lo que vendría con ello. Así, dado que naturalmente la actividad financiera del Archipiélago se ha concentrado en el North End, no encontraríamos justificación para permitir que el Centro Financiero ocupara en un lugar distinto.

### Regulación prudencial

Es fundamental garantizar que el Centro Financiero Internacional del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina opere en condiciones de real eficiencia y competitividad, y que no se convierta en momento alguno en un instrumento para el "lavado de dinero". Así mismo, para lograr dicho objetivo es indispensable que demos paso a la creación de instituciones financieras sólidas patrimonialmente, sujetas a regulaciones prudenciales tales que permitan otorgar garantía de seriedad y confianza al Centro Financiero Internacional que se pretende poner en práctica.

Así, el proyecto incluye disposiciones destinadas a regular los siguientes temas:

- Capital mínimo;
- Margen de solvencia;
- Límites de crédito y límites de riesgo;
- Calificación de cartera e inversiones; y
- Posición Propia.

Igualmente se determina que los bancos integrales estarán sujetos a las demás regulaciones prudenciales aplicables a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y, en especial, a las disposiciones vigentes en materia de calificación de cartera e inversiones.

Como puede observarse, el proyecto en su conjunto busca aprovechar los esfuerzos realizados durante los últimos años por las autoridades colombianas para garantizar la existencia de unas instituciones financieramente sólidas, esfuerzos que han sido reconocidos en varios foros internacionales sobre la materia. Si queremos atraer no solo inversionistas extranjeros sino clientes del exterior para los bancos integrales, es indispensable, repito, que el régimen que se establezca ofrezca confianza y seguridad a los

mismos. No queremos atraer recursos de dudosa proveniencia, queremos que el Centro Financiero Internacional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina sea respetado a nivel internacional por su seriedad, competencia, eficiencia y solvencia patrimonial y financiera.

#### **Captaciones en moneda extranjera**

En el proyecto se establece claramente la facultad para los bancos integrales de captar recursos en moneda extranjera, remunerados o no, tanto de residentes como de no residentes en Colombia. Se trata de una facultad que obviamente debe poseer cualquier entidad que pretenda operar y competir a nivel internacional y por este motivo el Gobierno ha querido consagrarla expresamente.

Además, para atraer depósitos de no residentes en Colombia es necesario determinar que los intereses correspondientes se considerarán como rentas de fuente extranjera, de tal forma que no sean objeto de impuestos en nuestro país. Debe aclararse que esto no significa que los impuestos correspondientes a la prestación del servicio no se cobren en los casos en que a ello hay lugar sino que los intereses de los depósitos no están gravados en Colombia. No establecer esta exención implicaría con una alta probabilidad la imposibilidad de conseguir depósitos de extranjeros.

#### **Apoyos de liquidez**

Acabamos de mencionar que es necesario que los bancos integrales mantengan una reserva de liquidez para garantizar la oportuna atención de los retiros. Pero puede suceder que la misma resulte en ciertos momentos insuficiente y por lo mismo se estima conveniente prever que en casas especiales, de crédito del país, estas instituciones puedan acceder al Banco de la República para atender necesidades transitorias de liquidez, apoyo que es básico para evitar una crisis de confianza en el sistema ante una eventual imposibilidad de atender un inesperado y considerable volumen de retiros.

#### **Operaciones en moneda extranjera con residentes**

Como se señaló anteriormente, para efectos cambiarios los bancos integrales serán considerados como instituciones del exterior y, en dicho orden de ideas, las operaciones que residentes en Colombia celebren con dichas instituciones estarán sujetas a las directrices trazadas por la Junta Directiva del Banco de la República, con excepción de las que realicen los residentes del Departamento.

#### **Secreto bancario**

Serán aplicables a los bancos integrales las disposiciones generales vigentes en Colombia en materia de reserva bancaria.

Esta es una disposición que se explica por sí sola.

#### **Aportes al SENA**

Por último y como una medida que a la vez permite proteger la identidad cultural de las

comunidades del Archipiélago, se busca incentivar el establecimiento de centros educativos en las islas que otorguen capacitación en materia financiera, de tal forma que los isleños no tengan que desplazarse al continente, con todos los traumas que ello puede generar, para capacitarse en dicha materia. Para el efecto, se prevé la posibilidad de que parte de los aportes que los bancos integrales deban efectuar al SENA puedan ser entregados directamente a las entidades que en las islas ofrezcan dicha capacitación en forma permanente.

#### **Del régimen de fomento**

El Régimen de Fomento establecido en la presente ley, pretende incentivar al residente y raizal de las islas a que se incorpore al nuevo modelo estructural que va a tomar la economía de las islas. Es básicamente incorporarlos, a la dinámica productiva con el fin de mejorar su nivel de vida.

Así mismo, busca promover mediante el otorgamiento de líneas de créditos especiales por parte de las entidades crediticias del Gobierno Nacional, a los sectores productivos que se complementen en esta ley, tales como el sector de producción de bienes, sector agrícola, sector pecuario, sector turístico, sector comercial y sector pesquero. Señalándole al sector pesquero un papel de impulsador dado su potencial.

El departamento archipiélago, ha sido considerado siempre bajo condiciones que lo hacen especial en el contexto nacional. De ahí que sobre ella se haya legislado siempre, buscando impulsar el progreso de las islas y aprovechar las ventajas comparativas con el resto del territorio nacional.

Esta ley busca impulsar el desarrollo de los recursos humanos vinculados a la dinámica económica de las islas.

El desempleo, uno de los peores males que puede tener una economía, ha venido proyectándose en los últimos años como el próximo gran inconveniente dentro de la economía isleña, proyección basada en su desmedido crecimiento poblacional experimentando en los últimos años.

El sector público ha sido el mayor empleador de mano de obra raizal del Archipiélago durante toda su existencia, es casi que una dependencia de supervivencia del pueblo isleño.

Esta norma busca proteger al grupo étnico raizal del Archipiélago, y en general a todos sus residentes, para lograr esto es importante incrementar los sectores productivos que logren aumentar los niveles y capacidad de empleo acorde con el crecimiento poblacional.

La producción de bienes y servicios turísticos y los demás sectores productivos a fomentarse mediante la presente ley, deberán utilizar mano de obra raizal y residente (tal y como lo determina el Decreto 2762 de 1991)

por lo cual se deberá, así mismo, promocionar las carreras afines con estos sectores en las instituciones educativas tecnológicas y profesional con el fin de incrementar el porcentaje de mano de obra calificada que se requiera para la nueva estructura productiva y así evitar la proliferación de inmigrantes como ya sucedió con la apertura al exterior en 1953.

Teniendo presente la preservación del medio ambiente, cualquier acción permitida para la promoción del desarrollo Departamental, requiere la evaluación de incidencia ambiental, buscando subsanar el reiterado divorcio entre el desarrollo económico y social y el manejo ambiental.

En general, este régimen busca superar los límites estructurales del territorio insular, como son: el progresivo rezago de sus principales actividades económicas, el marginamiento de la población nativa de la dinámica económica y el desmejoramiento de las condiciones de vida.

Presentado por:

*Julio E. Gallardo Archbold,*

Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

#### **CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL**

El día 2 de noviembre de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 70 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Julio E. Gallardo A.

El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

## **PONENCIAS**

### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Y TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 185 DE 1995 CAMARA, 271 DE 1995 SENADO.**

*“por medio del cual se modifican los artículos 299 y 300 de la Constitución Política de Colombia.*

Santafé de Bogotá, D. C., octubre 25 de 1995

Doctor

**RODRIGO RIVERA SALAZAR**

Presidente

Cámara de Representantes

Santafé de Bogotá, D. C.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento con el encargo hecho por el señor Presidente de la Comisión Primera rendimos informe para segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo número 185 de

1995 Cámara, y 271 de 1995 Senado, "por medio del cual se modifican los artículos 299 y 300 de la Constitución Política de Colombia",

El proyecto en mención ha tenido tres debates, ha sido estudiado con seriedad y profundidad, ha cumplido con los requerimientos de procedimiento exigidos por la Constitución Nacional y la Ley 5ª de 1992.

Debido a la importancia del proyecto que aquí nos ocupa deseo plantear las siguientes consideraciones:

1. Los Departamentos, contrariamente a lo que pudiera pensarse, adquirieron por virtud de la Constitución de 1991, una considerable importancia, tanto en la nueva concepción de la organización territorial del Estado, como dentro de los lineamientos trazados para hacer realidad la descentralización política, administrativa y la autonomía de las entidades territoriales en el esquema unitario de la República.

Una visión de futuro sobre la estructura territorial del Estado, la complejidad y magnitud de las competencias y responsabilidades atribuidas a las entidades territoriales hace exigible unos departamentos más organizados, eficientes y comprometidos en el logro de tales propósitos.

Las facultades constitucionales que se les asignan para, entre muchas otras, adelantar en las zonas limítrofes programas de cooperación e integración en materias de desarrollo comunitario, preservación del medio ambiente y prestación de servicios (artículo 289 C. P.). La eventual asunción, por delegación, de competencias de organismos o entidades públicas del orden nacional; (inciso final, artículo 302 C. P.); o su participación en el situado fiscal con base, entre otros, en la eficiencia administrativa, son, papel que le han correspondido jugar a los departamentos en el actual marco institucional del país.

2. Las Corporaciones Públicas de elección popular en general y las Asambleas Departamentales en particular, requieren para su vigencia como medio de expresión políticas, que los elegidos ejerzan sus funciones en situaciones de independencia y dignidad.

A este propósito fundamental se encamina el Proyecto de Acto Legislativo al introducir reformas sustanciales al régimen constitucional vigente, así:

2.1. En procura de reencontrar el punto de equilibrio necesario entre el ejecutivo departamental y las asambleas, para que la colaboración armónica de las ramas del poder no se conserve como la subordinación sistemática de éstas a aquél, se propone la consagración de la autonomía administrativa y presupuestal de las Asambleas y adscribirles a estas Corporaciones el ejercicio del control

político de la administración departamental a través del requerimiento de informes sobre el ejercicio de sus funciones a los funcionarios del orden departamental y los directores o gerentes regionales de entidades de cualquier orden con potencial en el ámbito departamental, y la facultad de proponer y aprobar la moción de observación o censura respecto de los Secretarios del Despacho, Gerentes o Directores de Establecimientos públicos del orden departamental.

2.2. El desempeño protagónico que incumbe a los departamentos en la nueva orientación de la integración física del Estado colombiano y de la descentralización de la acción estatal, implica de manera necesaria una mayor responsabilidad, dedicación e independencia de los sujetos encargados, por elección popular, de ejecutarlo. Si se quiere que, en particular los Diputados, ejerzan su mandato en condiciones de marcada especialización y profesionalismo.

Precisamente la magnitud de sus responsabilidades y la delicadeza y pulcritud con que las mismas han de cumplirse, movió al Constituyente a enmarcar, respecto de los Diputados un régimen de inhabilidades e incompatibilidades que, si bien defirió a la ley, dispuso, perentoriamente, que no podrá ser menos estricto, en cuanto corresponda, que aquél aplicable a los miembros del Congreso.

Ese régimen de inhabilidades e incompatibilidades, aunado a la calificación de los Diputados como servidores Públicos, ejecutores de una función pública en beneficio del Estado y la comunidad (artículo 123 C.P.), a los alcances de su responsabilidad tanto por violación a las normas, como por exceso u omisión en el ejercicio de su designio (artículo 6º C.P.), debe llevar aparejado un sistema de remuneración, prestacional y de seguridad social, que signifique la aplicación concreta de los principios de protección al trabajo y de igualdad de las personas ante la ley, sobre los que se inspira y justifica, en buena parte, el propio texto constitucional.

En la Comisión Primera de la Cámara, el proyecto fue aprobado de acuerdo con los artículos 225, y 226 con las siguientes modificaciones:

El honorable Representante Darío Martínez, presentó proposición respecto de la supresión en el artículo 1º del requisito para ser Diputado de "tener más de 21 años", la cual fue aprobada, quedando el artículo 299 de la Constitución así:

"Artículo 299. En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los Congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de tres (3) años, y tendrán la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una reenumeración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley.

Los honorables Representantes Joaquín Vives, Darío Martínez, Miguel De La Espriella, presentan una proposición al artículo 2º Parágrafo, referente al artículo 300 de la Constitución (Parágrafo) el cual fue aprobado quedando así:

Parágrafo: Es facultad de las Asambleas Departamentales proponer y aprobar por la mayoría absoluta de sus miembros, moción de censura, respecto de los Secretarios de Despacho, Gerentes o Directores de las entidades descentralizadas del orden departamental y de los demás funcionarios departamentales que señale la ley.

Por lo anteriormente expuesto proponemos, dése segundo debate al Acto Legislativo número 195 de 1995 Cámara, 271 de 1995 Senado.

Con un atento saludo,

*Adalberto E. Jaimes Ochoa, José Gregorio Alvarado.*

Representantes Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Primera Constitucional Permanente - Secretaría General

Santafé de Bogotá, D. C., 31 de octubre de 1995. Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate - segunda vuelta al proyecto de acto legislativo número 185 de 1995 Cámara, 271 de 1995 Senado, "por medio del cual se modifican algunos artículos del régimen de las Asambleas Departamentales, artículos 299, 300 de la Constitución Política.

El Presidente,

*Comisión Primera Cámara,  
Luis Roberto Herrera E.*

El Vicepresidente,

*Comisión Primera Cámara,  
Luis Fernando Almario Rojas.*

El Secretario General,

*Carlos Julio Olarte Cárdenas.*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO  
EN SEGUNDA VUELTA**

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 299 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

En cada departamento habrá una Corporación Administrativa de elección popular que se denominará Asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno. Dicha Corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponde. El período de diputados será de tres (3) años, y tendrán la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental, tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley.

Artículo 2º. El artículo 300 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Corresponde a las Asambleas departamentales, por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.

3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

5. expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.

6. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregando y agregar territorios municipales y organizar provincias.

7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

8. Dictar normas de policía en todos aquellos que no sea materia de disposición legal.

9. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, *pro t mpore*, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.

10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educaci n, y la salud en los t rminos que determina la ley.

11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, Secretarios de Gabinete, Jefes de Departamentos Administrativos, Directores de Institutos Descentralizados del orden departamental y Directores de Entidades Descentralizadas del orden regional y nacional.

12. Cumplir las dem s funciones que le asignen la Constituci n y la ley.

Los planes y programas de desarrollo y de obras p blicas, ser n coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este art culo, las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a  l, s lo podr n ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

Par grafo. Es facultad de las Asambleas Departamentales proponer y aprobar por la mayor a absoluta de sus miembros, moci n de censura respecto de los Secretarios de Despacho, gerentes o Directores de las entidades Descentralizadas del orden departamental, y de los dem s funcionarios departamentales que se nale la ley.

La ley reglamentar  esta moci n de censura.

Art culo 3º. El presente acto Legislativo rige a partir de su promulgaci n.

Texto definitivo aprobado en sesi n ordinaria de la Comisi n Primera de la honorable C mara de Representantes, del d a 24 de octubre de 1995. Relaci n Acta n mero 012 de 1995, conforme de las disposiciones de los

art culos 224, 225 y 226 del reglamento interno (Ley 5ª de 1992).

El Presidente,

Comisi n Primera C mara,  
*Luis Roberto Herrera E.*

El Vicepresidente,

Comisi n Primera C mara,  
*Luis Fernando Almario Rojas.*

El Secretario General,

*Carlos Julio Olarte C rdenas.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
EN LA SEGUNDA VUELTA AL  
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO  
No. 195/95 CAMARA, 28/95 SENADO**

*“por el cual se adiciona el art culo 49 de la  
Constituci n Pol tica de Colombia”.*

Se or Presidente de la honorable C mara de Representantes,

Honorables Representantes:

Cumplo con agrado la encomienda que me hiciera el se or Presidente de la Comisi n Primera Constitucional Permanente de la C mara de Representantes al rendir ponencia para segundo debate en la segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo en menci n.

Este proyecto de acto legislativo est  encaminado a adicionar el art culo 49 de la Carta Pol tica de 1991, el cual consagra uno de los derechos de mayor importancia para todo ser humano, como es el de la salud.

Dicha adici n se encamina a consagrar las posibilidades de prevenir, restringir y prohibir el porte y la conservaci n para el uso y consumo de estupefacientes y sustancias psicotr picas y a establecer las medidas terap uticas, profil cticas o sancionatorias, para el cumplimiento de esos objetivos.

Previsiones, restricciones o prohibiciones que corresponder  al legislador definir en los t rminos que halle m s razonables y necesarios en orden a la defensa del inter s general de la comunidad.

Como se recordar  la Sentencia No. C-221 de mayo 5 de 1994 proferida por la honorable Corte Constitucional, despenaliz  el consumo de la dosis personal de estupefacientes, declarando inexecutable los art culos 51 y 87 de la Ley 30 de 1986.

Dicha decisi n que contradice la concepci n del Estado Social de Derecho consagrado en la Carta Pol tica, resulta adem s, altamente inconveniente para bienes protegidos en la misma como son la salud mental y f sica de los colombianos, la arm nica convivencia de los ciudadanos y de la integridad de la familia como c lula fundamental de la sociedad y adem s es contraria a la obligaci n que tiene la persona de cuidar su salud.

Contraría también el principio de solidaridad social, el de la primacía del interés general sobre el individual y la obligación de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, como bien lo anotaron los Magistrados que salvaron su voto.

La sentencia de la honorable Corte Constitucional, proferida por mayoría de un voto es abiertamente individualista, enmarcada en el plano moral de la persona que consume la droga, no tiene en cuenta los efectos sociales que ello genera, pues para la Corte Constitucional, la acción de consumir droga no interfiere la órbita social ni los derechos de los asociados.

No existen derechos ni libertades absolutas y todo derecho o libertad está limitado por los derechos y libertades de los demás, y por el orden jurídico.

El consumidor de droga o el drogadicto, con su conducta no sólo está causando un daño físico y mental a su propia persona sino que también su problema trasciende profundamente hacia el plano familiar, sumiendo en una situación de angustia y de dolor a su propia familia, para quien se vuelve un verdadero problema en todos los aspectos. Moralmente es un golpe muy duro para su entorno familiar, pues la sociedad discrimina y rechaza al individuo y de cierta manera a sus gentes cercanas.

Es cierto que el drogadicto en sí mismo, no puede considerarse como un delincuente, sino como un enfermo en cuya recuperación el Estado debe recurrir. Pero también es cierto que por su misma situación psicológica y mental, está expuesto en alto grado a convertirse en delincuente, como lo demuestran estadísticas en este campo.

De ahí que como lo anotaran varios magistrados de la Corte, no puede tomarse el problema de drogadicción como un hecho que simplemente lesiona la persona del consumidor, sino que por el contrario trasciende su plano individual para afectar todo el entorno social.

El derecho a la vida, a la paz, a la tranquilidad, a la seguridad y a la armónica convivencia ciudadana de los asociados, no se pueden ver lesionados invocando el libre desarrollo de la personalidad.

Este implica que el hombre en su formación crezca en todos los sentidos, se realice como persona individual y social, se desarrolle y sea dueño de sí mismo en la toma de decisiones razonadas. La adicción a la droga implica todo lo contrario, la anulación gradual de la personalidad.

A raíz de la expedición de la nueva Carta Política, donde se le da el carácter de Estado Social de Derecho a nuestro país, el aspecto social y, en concreto, la persona humana pasa a ocupar un lugar primordial dentro de los fines

de éste. No en vano, la Constitución dedica una gran parte de las normas superiores al tema de los derechos de las personas. Uno de ellos es el derecho que toda persona tiene a su dignidad, la cual exige el respeto y la promoción de la vida corporal. Por tanto la concepción humana se opone a aquélla según la cual, en aras del placer inmediato, se impide la realización personal, por anular de forma irreversible, tanto el entendimiento como la voluntad, convirtiendo al hombre en esclavo del vicio, como sucede en el caso patético de la droga.

En cuanto hace a la dignidad humana, ésta se desconoce, al permitirse el consumo o uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, bajo cuyos efectos, el individuo atenta contra su propia persona, al reducirse a la categoría de un ente que actúa sin responsabilidad y sin conciencia, cayendo en los más extremos estados de relajamiento, en conductas irracionales y muchas veces delictivas.

Resulta un contrasentido amparar el consumo así sea en dosis mínimas de drogas, por cuanto la dignidad de la persona es la que se ve gravemente lesionada bajo los efectos de la drogadicción en muy alto porcentaje, quienes caen en la drogadicción -adictos-, al disminuir su capacidad laboral, terminan convirtiéndose en desempleados, vagos o mendigos, cuando no en delincuentes.

No puede afirmarse que el uso de la droga puede ser algo opcional, pues conduce a la privación de la salud, tanto física como mental, de manera a menudo irreversible y siempre progresiva.

La producción de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas es, a todas luces, un crimen actual contra la humanidad, por lo que tolerar el consumo de la causa de un mal, es legitimar sus efectos nocivos.

La dignidad del hombre no permite que sea esclavizado o que corra peligro de caer bajo los efectos de la drogadicción que es una forma de esclavitud. Por el contrario, el Estado y la sociedad tienen el deber de preservar al hombre en su dignidad y de defender a los niños, jóvenes y adolescentes de este peligro.

No es necesario demostrar los gravísimos efectos que causa la droga en la mente de la persona, en su cuerpo y espíritu, quien se convierte por su adicción en un ser carente de todo dominio sobre sí mismo, extraviado y ajeno a todo comportamiento digno, gobernado sólo por los impulsos irracionales que en él provoca la ingestión de las sustancias tóxicas.

No puede concebirse que la autodestrucción del individuo no tenga la posibilidad de reprimirse en su conducta nociva y que no pueda ser objeto de tratamiento para rehabilitarlo en cuanto a la restricción o prohibición por parte del Estado. Es una obligación suya realizar el

mandato constitucional de hacer efectivo el respeto y la defensa a la dignidad humana, cuando es la primera lesionada y peor aún, aniquilada por el estado irracional al que se ve conducido irremediablemente el consumidor de droga.

Expresa acertadamente la Corte Constitucional en su posición minoritaria, en la Sentencia No. C-221 de 1994 que dio vía libre a la dosis personal: "Ahora bien, de la decisión mayoritaria se colige que el consumo personal de estupefacientes por ser un acto privado, es un acto indiferente para el derecho, aunque tenga repercusiones morales.

Pero resulta que no todo acto privado es, de suyo, indiferente, porque puede trascender a la comunidad y afectar tanto el interés general como el bien común. La gravedad evidente del consumo de drogas, hace que sea apenas razonable juzgar que el consumo de tales tóxicos no sea indiferente. No puede ser indiferente para el Estado, ni para la sociedad civil, el que uno de sus miembros esté privándose de la salud de manera injustificada y con la complicidad de los asociados. El bienestar de cada uno de los asociados es de interés general".

El consumo de drogas no es un acto indiferente, sino lesivo contra el bien común y desconocedor del interés general. El porte o la conservación para uso o consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, genera de una forma probable, sino cierta, una lesión y la probabilidad en un alto grado de dependencia. No se trata pues, de un mero riesgo sino de un grave e inminente peligro de que el efecto nocivo se produzca.

Se habla de la droga como de una enfermedad. No puede ser abordada solamente con servicios médicos para el momento de crisis y con terapias de apoyo, sin recalcar que se debe contar paralelamente con una estrategia social para lograr el impacto esperado, considerando que en lugar de realizar acciones aisladas, se deben afrontar las razones fundamentales de la demanda de drogas, considerada como la causa del problema, que esconde toda una serie de situaciones complejas que deben ser atacadas de manera integral. Se necesita tratar el abuso de las drogas profundizando en sus raíces y no solamente atacando sus efectos.

Un punto útil de reflexión son las expresiones que en los diferentes países ha generado una serie de políticas, instrumentos de prevención y tratamiento de integración que se vuelven el patrimonio fundamental para enfrentar el problema en una perspectiva internacional.

El proyecto de acto legislativo representa una salida a las graves consecuencias en que se encuentra el país, frente a la despenalización actual del porte o conservación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y concretamente de la dosis personal.

Es necesario que el Estado tenga instrumentos idóneos con los cuales enfrente este grave flagelo de la droga, que producen consecuencias desgarradoras para la salud y la vida del ser humano, de incalculables proporciones. Países donde se encuentra legalizado el consumo de la droga, enfrentan en la actualidad graves problemas sociales y de salud en su población.

Al ser el consumo de drogas no debe ser ni es un acto indiferente sino lesivo contra el bien común y desconocedor del interés de la comunidad. Ante esta clase de actos el legislador debe adoptar las medidas y aplicar los correctivos necesarios.

Constituye un derecho de la sociedad y de los mismos enfermos, el que la ley no permita el consumo de sustancias que inexorable e irreversiblemente atentan contra la vida humana y la especie en general.

En relación con la norma constitucional que se pretende adicionar, o sea el artículo 49 de la Carta Política, ella consagra que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Concluye esta disposición señalando que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

No se limita esta disposición a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción y recuperación de la salud, sino que impone a cada uno el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de la comunidad. Así, la salud dentro del Estado Social de Derecho, no sólo constituye un problema que debe interesarle a éste sino a toda la comunidad. Dentro de este campo de la solidaridad, debe subrayarse que el permitir a las personas portar y consumir libremente determinada dosis de droga representa la negación de aquél.

Las consecuencias y los efectos que se derivan del consumo o uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, tanto para quien las usa como para el núcleo social en cuyo medio se desenvuelve, resultan desastrosas.

El país reclama medidas y correctivos urgentes con el propósito de defender no sólo a la persona como tal en su salud, dignidad y vida, sino al interés público de la colectividad.

#### **Consideraciones en cuanto al contenido del proyecto y las modificaciones que al mismo se proponen**

Por las razones expuestas, considero lo siguiente en relación con la viabilidad del proyecto de acto legislativo, del cual presento ponencia.

a) En primer lugar y de conformidad con los argumentos expresados por honorables Senadores y Representantes, miembros de las Comisiones Primeras que sesionaron conjuntamente para darle primer debate al proyecto en mención, en la primera vuelta dichas células legislativas, adoptaron la decisión de introducir cambios importantes a la adición propuesta por el Gobierno al artículo 49 de la Carta Política. Dicha modificación consistió, como lo veremos en el texto del mismo, en consagrar medidas de orden médico y terapéutico al tratamiento del consumo de droga;

b) La segunda modificación propuesta y adoptada por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara al texto de la ponencia al proyecto de acto legislativo presentado en primer debate, en primera vuelta, consistió en negar de plano las facultades extraordinarias solicitadas por el Gobierno para reglamentar el Acto Legislativo que pretendemos consagrar;

c) Según consta en el expediente, el Acto Legislativo fue considerado sesión conjunta de las Comisiones Primeras de la Cámara y del Senado, y aprobado en primer debate con modificaciones el día 9 de mayo de 1995;

d) Sin embargo en las Comisiones Conjuntas, en primera vuelta, se debatió la posibilidad de consagrar en el Acto Legislativo, partidas presupuestales, indispensables para su ejecución;

e) En sesiones plenarias de la honorable Cámara de Representantes del día 6 de junio de 1995, fue aprobado el Proyecto Legislativo tal cual sin modificación alguna;

f) En sesión plenaria del honorable Senado de la República, del día 20 de junio de 1995, fue aprobado el proyecto legislativo, sin modificación alguna y habiéndose completado de esta forma el trámite de la primera vuelta;

g) El Acto Legislativo en mención, fue considerado en sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y aprobado en primer debate de la segunda vuelta con las modificaciones correspondientes. De conformidad a los argumentos expresados por los honorables Representantes, miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente para darle primer debate al proyecto en mención, en la segunda vuelta, dicha célula legislativa adoptó la decisión de introducir cambios importantes a la ponencia.

Dicha modificación consistió como lo veremos en el texto del mismo en excluir del artículo 1º la expresión incluso de carácter penal, sustituido por la siguiente expresión, estas últimas de carácter administrativo o correccional.

Además mejoró la forma técnica-jurídica en la redacción del texto del articulado.

Las razones de este Acto Legislativo abundan, pues posteriormente al pronunciamiento de la Sentencia No. C-221 de mayo 5 de 1994 por medio de la cual la Corte Constitucional, en una controvertida decisión, despenalizó el consumo de la dosis personal de estupefacientes, se produjo un gran reacción nacional contra dicha determinación hasta tal punto que encuestas realizadas por el Gobierno de entonces y entidades privadas, llevaron a la administración Gaviria a proponer la convocatoria de un referendo para que el país se expresara en torno al tema.

El nuevo Gobierno invocando los altos costos del referendo decidió presentar el Acto Legislativo que estamos tramitando.

Lo único es que después de tramitado el Acto Legislativo, sea el Congreso de la República, como personero del pueblo colombiano, que había expresado su determinación de ir a las urnas, el que expida una ley de la República que recoja el sentimiento nacional, después de un gran debate en el que participen importantes sectores de ese país que querían expresarse en el referendo.

El Congreso Nacional deberá escuchar al país en sus diversas opiniones sobre un tema trascendental que tiene diferentes aspectos y enfoques, entre otros:

a) La manera de atender por parte del Estado colombiano al consumidor de drogas que, independientemente de cualquier otras medidas, requiere en opinión de la mayoría de colombianos, antes que ser castigado, la atención de una institución especializada en tratamiento médico de recuperación;

b) La parte presupuestal que el Estado colombiano asignará como inversión y atención a centros públicos de recuperación de drogadictos, pues sólo pocas personas tienen las capacidades económicas de rehabilitar a sus hijos o familiares en centros privados, pues además hay una muy pequeña presencia de establecimientos públicos de esta índole;

c) Medidas que se tomarán para sancionar el consumo de la droga de carácter administrativo o correccional tal y cual fue aprobado en la ponencia para primer debate en la segunda vuelta de este proyecto en mención, el día 25 de octubre de 1995, por la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Gobierno Nacional, una vez consagrado el Acto Legislativo presentará por mandato del mismo a consideración de las Cámaras, un proyecto de ley sobre la materia, pero debe ser el legislador previo el examen y determinación de las circunstancias concretas que vive el país y sus necesidades, quien debe decidir el camino a seguir en cuanto a cómo se debe restringir,

prohibir o sancionar el porte o conservación de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Debo reiterar la gran importancia que reviste para el país no sólo sacar adelante este proyecto de acto legislativo, sino en particular, adoptar medidas concretas, urgentes y determinantes con el propósito de frenar, mediante la restricción o la prohibición del porte o consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el aumento en los índices de drogadicción, adicción y enfermedad en la población juvenil.

Finalmente debo hacer énfasis en que para Colombia resulta trascendental que el Congreso apruebe el proyecto que respetuosamente se pone en su consideración, ya que ha sido tradicional nuestro reclamo ante la Comunidad Internacional para que la política contra las drogas sea una política integral que incluya no sólo la persecución al procesamiento y tráfico, sino también esfuerzos en materia de reducción del consumo que se constituye en la causa de la magnitud creciente del mercado.

No tendría explicación ninguna que demandemos de los países donde hay alto consumo de drogas, medidas y resultados eficaces contra el mismo, causa de la producción, y que a la vez se permita aquí el consumo libremente.

Por lo anterior, me permito solicitarle a los honorables Representantes:

Désele segundo debate en la segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 195 de 1995-Cámara, 28 de 1995-Senado, por medio del cual se adiciona el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia.

Con las modificaciones incorporadas y debatidas por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en sesión del 25 de octubre de 1995 y que colocamos a consideración de la honorable Cámara de Representantes para esta segunda vuelta, del siguiente Proyecto de Acto Legislativo, a debatir, con las modificaciones incorporadas.

De vuestra consideración,

*José Darío Salazar Cruz,*  
Representante a la Cámara,  
Ponente,

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

**Al Proyecto de Acto Legislativo número 195 de 1995 Cámara, "por el cual se adiciona el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia".**

El Congreso de la República,  
DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia con dos incisos que dirán así:

La ley podrá prevenir, restringir y prohibir el porte y conservación para el uso o el consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y establecer medidas terapéuticas, profilácticas o sancionatorias, estas últimas sólo de carácter administrativo o correccional.

Se considera como deber fundamental del Estado, promover los recursos para el tratamiento, la rehabilitación y la prevención del uso o el consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en la cuantía y con las formalidades que establezca la ley.

Artículo 2º. Adiciónese la Constitución Política de Colombia con el siguiente artículo transitorio:

Artículo transitorio. Para los efectos de la ley de que trata el inciso final del artículo 49, el Gobierno deberá presentar ante el Congreso un proyecto de ley que lo desarrolle, dentro del primer mes de la legislatura siguiente a aquélla en la cual empiece la vigencia de este Acto Legislativo.

Artículo 3º. Quedará igual.

Por lo anterior, me permito solicitarles a los honorables Representantes.

Désele segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 195 de 1995-Cámara, 28 de 1995-Senado en la segunda vuelta del Acto Legislativo "por medio del cual se adiciona el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia", con las modificaciones incorporadas y debatidas.

A vuestra consideración,

Representante a la Cámara  
*José Darío Salazar Cruz.*  
Ponente,

Cámara de Representantes-Comisión Primera Constitucional Permanente-Secretaría General-Santafé de Bogotá, D. C., 31 de octubre de 1995. Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate -segunda vuelta- al Proyecto de Acto Legislativo No. 195/95 -Cámara-28/95-Senado- "por el cual se adiciona el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia".

El Presidente,

Comisión Primera Cámara,  
*Luis Roberto Herrera E.*

El Vicepresidente,

Comisión Primera Cámara,  
*Luis Fernando Almarino Rojas.*

El Secretario General,

*Carlos Julio Olarte Cárdenas.*

#### TEXTO DEFINITIVO

APROBADO EN SESION DEL DIA 24  
DE OCTUBRE DE 1995

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia con dos incisos, que dirán así:

La ley podrá prevenir, restringir y prohibir el porte y conservación para el uso o el consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y establecer medidas terapéuticas, profilácticas o sancionatorias, éstas últimas sólo de carácter administrativo o correccional.

Se considera como deber fundamental del Estado promover los recursos para el tratamiento, la rehabilitación y la prevención del uso o el consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en la cuantía y con las formalidades que establezca la ley.

Artículo 2º. Adiciónese la Constitución Política de Colombia con el siguiente artículo transitorio.

Para los efectos de la ley de que trata el inciso final del artículo 49, el Gobierno deberá presentar ante el Congreso un proyecto de ley que lo desarrolle, dentro del primer mes de la legislatura siguiente a aquélla en la cual empiece la vigencia de este acto legislativo.

Artículo 3º. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de acto legislativo. Según Acta No. 12 de 1995.

El Presidente,

Comisión Primera Cámara,  
*Luis Roberto Herrera E.*

El Vicepresidente,

Comisión Primera Cámara,  
*Luis Fernando Almarino Rojas.*

El Secretario General,

*Carlos Julio Olarte Cárdenas.*

## INFORMES

**INFORME DE LA SUBCOMISION SOBRE TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 245/95 CAMARA "por la cual se establecen medidas especiales para las personas desplazadas y/o damnificadas".**

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 1º de 1995

Doctor

RODRIGO RIVERA SALAZAR

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Santafé de Bogotá

Asunto: Informe subcomisión sobre trámite del Proyecto de ley 245/95 Cámara, "por la cual se establecen medidas especiales para las personas desplazadas y/o damnificadas y se dictan otras disposiciones".

Respetado doctor Rivera:

De acuerdo con el encargo sobre el trámite del Proyecto de ley No. 245/95 Cámara, estamos de acuerdo en que este proyecto continúe el proceso regular, por las siguientes razones:

1º. Este proyecto fue aprobado en la Comisión VII de la Cámara reglamentariamente.

2º. Tiene ponencia afirmativa por parte de la honorable Representante Paulina Espinosa de López y fue publicada en la Gaceta No. 308/95, para segundo debate.

3º. El Proyecto de ley 245/95 Cámara, no requiere ir a la Comisión I, ya que no toca los derechos fundamentales.

4º. Los otros 3 proyectos de ley sobre desplazados que si tocan los derechos fundamentales, se encuentran radicados en la Comisión I de la Cámara y tratan sobre materias diferentes al Proyecto de ley 245/95 Cámara.

Con la convicción que las anteriores razones son suficientes para que dicho proyecto continúe su tránsito y sea colocado en el orden del día para próximas sesiones,

Atentamente,

Representantes a la Cámara,

*Yolima Espinosa, Nubia Rosa Brand H.*

c.c. Dr. Diego Vivas Tafur, Secretario General Honorable Cámara de Representantes.

**INFORME**

**DE LA COMISION CONCILIADORA**

**AL PROYECTO DE LEY No. 171/95 CAMARA - 234/95 SENADO**

*“por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993”.*

En Santafé de Bogotá a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 1995, nos reunimos los honorables Senadores Tito Rueda Guarín, Jimmy Chamorro Cruz y los honorables Representantes a la Cámara Samuel Ortegón Amaya, Eduardo Benítez Maldonado, con el objeto de deliberar y conciliar de conformidad con el mandato recibido del artículo 161 de la Constitución Política y el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992.

En consecuencia se acogió como texto definitivo el aprobado en la sesión plenaria del honorable Senado de la República,

Firmado:

Honorables Representantes:

*Samuel Ortegón Amaya, Eduardo Benítez Maldonado.*

Honorables Senadores:

*Tito Rueda Guarín, Jimmy Chamorro Cruz.*

**CONTENIDO**

GACETA No. 375-Viernes 3 de noviembre de 1995  
CAMARA DE REPRESENTANTES

**PROYECTOS DE LEY**

Págs.

Proyecto de ley número 170 de 1995 Cámara, por la cual se dictan normas especiales para el desarrollo económico y social y protección del grupo étnico raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina..... 1

**PONENCIAS**

Ponencia para segundo debate al Proyecto de acto legislativo número 185 de 1995 Cámara, 271 de 1995 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 299 y 300 de la Constitución Política de Colombia..... 10

Ponencia para segundo debate en la segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo No. 195/95 CAMARA, 28/95 Senado, por el cual se adiciona el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia..... 12

**INFORMES**

Informe de la Subcomisión sobre trámite del Proyecto de ley número 245/95 CAMARA, por la cual se establecen medidas especiales para las personas desplazadas y/o damnificadas..... 15

Informe de la Comisión Conciliadora al Proyecto de ley No. 171/95 Cámara - 234/95 Senado, por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993..... 16